

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio	No. 060
Demandante	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"
Demandado	T-TRANSPORTAMOS S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019 00558
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad de los títulos aportados con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2020, la parte demandante allegó, en memorial precedente constancia de la entrega de la notificación por aviso a la parte demandada con resultados positivos, de dichas diligencias se advierte que la entrega se efectuó el día 12 de noviembre de 2019 y en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**

"COPETRAN" en contra de **T-TRANSPORTAMOS S.A.S.** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

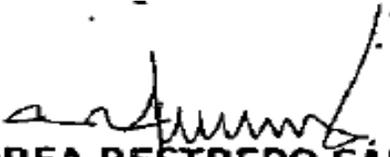
SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Téngase en cuenta, para los afectos legales a que haya lugar, la información suministrada por el apoderado demandante a través de correo allegado al Despacho el día 10 de julio de 2020, mediante la cual actualiza sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __62__ Hoy __22 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M. _DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ – SECRETARIA</p>
